

RESOLUCIÓN No. 016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva **No. 002-2024**
Deudor: **WILSON MAURICIO DIAZ FIRACATIVE C.C. No. 1.073.515.012**

EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA REGIONAL CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

El Funcionario Ejecutor de la Regional Cundinamarca del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 0140 del 21 de enero de 2025, emanada de la Dirección General del ICBF, “Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF y se deroga la Resolución 5003 de 2020 la Resolución 15 del 30 de enero de 2026, mediante la cual se designa funcionario ejecutor de la Regional Cundinamarca a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto del 20 de agosto de 2024, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro coactivo No. 002-2024, en contra de **WILSON MAURICIO DIAZ FIRACATIVE**, identificado con **C.C. No. 1.073.515.012**, respecto de la obligación contenida en la Sentencia de 17 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterey- Casanare dentro del proceso de investigación de la Paternidad.

Que mediante Resolución No. 015 de 20 de agosto de 2024, se libró mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra de WILSON MAURICIO DIAZ FIRACATIVE, identificado con C.C. No. 1.073.515.012, por la suma de **SETESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$786.687)** de capital, más los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación total de la misma.

Que el mandamiento de pago fue notificado por Correo Certificado de 14 de abril de 2026.

Que vencido el término para proponer excepciones y/o interponer recursos, no obra dentro del proceso constancia de pago de la obligación, ni acuerdo de pago vigente y no se observa causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

Que conforme a lo anterior y no existiendo irregularidades procesales pendientes de resolver, es procedente dictar orden de ejecución tal como lo dispone el artículo 836 del Estatuto Tributario, hasta perseguir el pago total de la deuda.

En mérito de lo expuesto, el Funcionario Ejecutor de la Sede de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **WILSON MAURICIO DIAZ FIRACATIVE**, identificado con **C.C. No. 1.073.515.012**, por la obligación pendiente de pago,

RESOLUCIÓN No. 016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

contenida en la Sentencia de 17 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterey- Casanare dentro del proceso de investigación de la Paternidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Condenar al ejecutado al pago de gastos procesales, conforme lo establece el artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional


ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la aplicación de los títulos de depósito judicial que se encuentren pendientes y los que posteriormente se alleguen al proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Realizar la liquidación del crédito y costas del proceso al ejecutado, previa su tasación.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a **WILSON MAURICIO DIAZ FIRACATIVE**, identificado con **C.C. No. 1.073.515.012**, de la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, según lo dispuesto en los artículos 833-1 y 836 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiséis (2026).



CAROL M. RODRIGUEZ GALINDO
Funcionaria Ejecutora Regional Cundinamarca